



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00197 00

Accionante: RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ

Accionado: E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

Sentencia de primera instancia **#198**.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ** contra la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.** mediante la cual solicita la protección de los derechos de fundamentales al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social, los cuales considera que han sido vulnerados por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica la accionante que es un adulto mayor de 79 años, la cual labora de forma independiente realizando bordados; igualmente, señala que padece artrosis, por lo que el día 28 de noviembre de 2022 fue operada con ocasión a un reemplazo total de cadera derecha.

De igual manera, manifiesta la accionante que en virtud de la mencionada cirugía se le generaron dos incapacidades médicas, a saber: I) incapacidad médica por 30 días contados a partir del 28 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022 y II) incapacidad médica por 30 días contados a partir del 28 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023.

Finalmente, señala que el día 17 de diciembre de 2022 radicó ante la entidad accionada las respectivas incapacidades, pero la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. se niega a realizar su reconocimiento y pago.

En consecuencia, solicita tutelar sus derechos fundamentales y ordenar a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. que realice el reconocimiento y pago de las mencionadas incapacidades.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-362 del 8 de agosto de 2023 contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: CONSULTORES EN RIESGOS EMPRESARIALES CRE, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que en el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 24 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CONSULTORES EN RIESGOS EMPRESARIALES CRE

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 52 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades y, en caso de encontrarse procedente, determinar si la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.** ha vulnerado a la accionante sus derechos fundamentales, al no reconocerle y pagarle las incapacidades médicas otorgadas I) incapacidad médica por 30 días contados a partir del 28 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022 y II) incapacidad médica por 30 días contados a partir del 28 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, como el derecho al mínimo vital, salud y vida digna.

Respecto a ello, es importante destacar que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley. En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando

existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES

La Corte Constitucional ha reafirmado, que, en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la SUPERINTENDENCIA Nacional de Salud. Sin embargo, ha admitido que ese criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor¹.

A pesar del carácter subsidiario de la acción de tutela, pueden llegar a reclamarse acreencias laborales, a través de esta acción, siempre y cuando se demuestre que por la ausencia de pago de las mismas se vulnera un derecho fundamental. Al respecto ha dicho la corte:

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*²

De demostrarse la afectación **al mínimo vital** por el no pago de las incapacidades laborales. Procede la acción de tutela para ordenarse su pago.

“En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

*Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que **“los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”***³

NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS INCAPACIDADES.

La Constitución de 1991 estableció en los artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

Para los fines pertinentes que interesan a esta tutela se puede apreciar que en cuanto a las contingencias que llegare a padecer un trabajador en razón a una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, el sistema contempla las distintas situaciones que en cada evento se puedan presentar y los procedimientos a seguir con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, según el caso.

Es así como ante una enfermedad o un accidente bien sea de origen común o profesional, el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. En orden a dar claridad

¹ Sentencia T-138 de 2014

² Sentencia T-972 de 2003

³ Sentencia T-161-2019.

a este punto, corresponde establecer quién es la entidad encargada de cancelar las incapacidades para lo cual se debe distinguir entre un suceso de (a) *origen común* o (b) *profesional*.

a. Incapacidades de origen común.

Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1, señala lo siguiente:

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

A su vez, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de 30 días y corresponda a la misma enfermedad.

No obstante, dicho parágrafo fue modificado por el Decreto 2943 de 2013, el cual señaló:

“Artículo 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

En conclusión, de las incapacidades por enfermedad de origen común como las que son objeto de la presente acción y su protección mediante la acción de tutela, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia manifestó:

DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS⁴. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *“al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”* **Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL ALLANAMIENTO EN MORA POR PARTE DE LAS E.P.S.

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas^[29].

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones^[30] esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”^[31].

En relación con los derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas la Corte Constitucional ha venido reiterando: ()

“4.1. En múltiples pronunciamientos esta corporación ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, a la salud se le ha reconocido expresamente su carácter de derecho fundamental *per se*, ubicado como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos dirigidos a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar orgánico y psíquico de los seres humanos. Se erige y garantiza con sujeción

⁴ Sentencia T-161-2019.

a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

4.2. Aunado a lo anterior, esta Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y niñas, **las personas de avanzada edad** y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

(...)

4.4. Respecto a la especial condición en que se encuentran las personas de edad avanzada, la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 constitucional, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otras, en la sentencia T-1087 de diciembre 14 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño: *“Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: ‘25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...’.”*

4.5. También es clara la protección constitucional para las **personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales**, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: *“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada. Así el artículo 47 de la C.P. dispone que: ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’.”*

4.6. Consecuencialmente, en el integral fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *“el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.*

El Tribunal Constitucional, como ya se ha indicado, resaltó que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de

calidad de los pacientes y su dignidad. Así, entonces, y teniendo en cuenta la Sentencia T-760 de 2008, “el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios”.

En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.⁵ (Negrilla y subrayado fuera de la cita).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, la accionante acude a la acción de tutela en amparo a sus derechos fundamentales, con el fin de que se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. el pago de las incapacidades médicas otorgadas I) incapacidad médica por 30 días contados a partir del 28 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022 y II) incapacidad médica por 30 días contados a partir del 28 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023.

Por ello, en análisis de la procedencia de esta acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, se ha aceptado por la Corte Constitucional su procedencia en procura de la protección de los derechos fundamentales y laborales, cuando este ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia, así se ha expresado en palabras de la Corte:

(...) En lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. (...)

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁶.

Luego entonces, atendiendo el pasaje jurisprudencial citado y las pruebas que obran en esta acción constitucional, se tiene que la accionante cuenta con **78 años de edad** y, de las pruebas aportadas, se desprende la manifestación que radicó la solicitud de pago de las incapacidades, igualmente, se expuso en la acción de tutela que han pasado meses desde la radicación de la incapacidad sin que la EPS haya desembolsado el dinero correspondiente, igualmente, se dijo

⁵ Sentencia T-529-2017 Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

que el pago de las incapacidades corresponde al único ingreso o única fuente de subsistencia para la accionante, presunción que no fue controvertida por la EPS. Por consiguiente, se evidencia afectación al mínimo vital lo que convierte el amparo procedente para el pago de las incapacidades, ya que estas sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas estuvo impedido para desempeñar sus labores, puesto que, las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador independiente para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Bajo ese contexto, se encuentra de los elementos de convicción aportados con la acción de tutela que, la señora RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ fue incapacitada por enfermedad general con ocasión al procedimiento médico que le realizaron en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, esto es, reemplazo total de cadera derecha, por lo que el galeno tratante le generó dos incapacidades médicas, así: I) incapacidad médica por 30 días contados a partir del 28 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022 y II) incapacidad médica por 30 días contados a partir del 28 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023.

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI		INCAPACIDAD	
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad		Avenida Simón Bolívar Carrera 98 No. 18 - 49 Consultador 032 3319090 Fax 032 3316728 Nit. 8903241775 www.valledelili.org CALI - COLOMBIA	
DATOS GENERALES			
Paciente:	RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ	Doc. Identificación:	CC 38971434
Fecha de nacimiento:	02.10.1944	Edad:	78 Años
		Sexo:	F
Aseguradora:	SERVICIO OCCID. DE SALUD RC	Nº. Episodio:	10230498
		Nº. Historia Clínica:	1599488
Médico Tratante:	SANCHEZ VERGEL, ALFREDO ALONSO	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Fecha inicio:	28.11.2022	Fecha fin:	27.12.2022
		Días de incapacidad:	30
Tipo de incapacidad:	Ambulatoria	Clase de incapacidad:	Enfermedad General
Diagnostico incapacidad:	M160		
	SANCHEZ VERGEL, ALFREDO ALONSO	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Cedula:	13499917		
RM:	762394		
Valido como Firma Electrónica			

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI		INCAPACIDAD	
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad		Avenida Simón Bolívar Carrera 98 No. 18 - 49 Consultador 032 3319090 Fax 032 3316728 Nit. 8903241775 www.valledelili.org CALI - COLOMBIA	
DATOS GENERALES			
Paciente:	RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ	Doc. Identificación:	CC 38971434
Fecha de nacimiento:	02.10.1944	Edad:	78 Años
		Sexo:	F
Aseguradora:	SERVICIO OCCID. DE SALUD RC	Nº. Episodio:	10230498
		Nº. Historia Clínica:	1599488
Médico Tratante:	SANCHEZ VERGEL, ALFREDO ALONSO	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Fecha inicio:	28.12.2022	Fecha fin:	26.01.2023
		Días de incapacidad:	30
Tipo de incapacidad:	Ambulatoria	Clase de incapacidad:	Enfermedad General
Diagnostico incapacidad:	M160		
	SANCHEZ VERGEL, ALFREDO ALONSO	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Cedula:	13499917		
RM:	762394		
Valido como Firma Electrónica			

De igual manera, la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., a través de la contestación allegada al Despacho, informó que las incapacidades médicas se encuentran liquidadas por valor de \$2.097.666 y su pago se realizará en 5 días hábiles a la usuaria.

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Empleador:		Fecha y Oficina de Radicación:	
RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ VIA CRV 520 UND MILANO CA 112		2023/08/15 VERSALLES	
CC 38971434 5925634			
Número de folio a reportar en el cobro de la Prestación		3185080 - 01 - 1	
Trabajador:		Tipo Cotizante: COTIZANTE	
RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ		Teléfono: 5925634	
CC 38971434			
Diagnóstico:	M160	Fecha:	2022/11/28
Clase de Atención:	AMB - ELEC	Prórroga:	No
Días Solicitados:	30	Días a Liquidar por	3
Ingreso Base de Cotización (IBC):		A. Valor	\$100,000
B. Valor 8,5% Aporte (Art. 40 Dec. 1406 de		Total A Pagar	\$108,500
Valor en Letras: CIEN MIL PESOS MCTE			
Médico Solicitante:	CC 1349917	ALFREDO ALONSO SÁNCHEZ VERGEL	Cod. 00017
Observación:	Se ha liquidado al 100 %, 3 días sentencia C-543/2007		Firma y Fecha

Para SOS

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Empleador:		Fecha y Oficina de Radicación:	
RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ VIA CRV 520 UND MILANO CA 112		2023/08/15 VERSALLES	
CC 38971434 5925634			
Número de folio a reportar en el cobro de la Prestación		3185080 - 01 - 2	
Trabajador:		Tipo Cotizante: COTIZANTE	
RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ		Teléfono: 5925634	
CC 38971434			
Diagnóstico:	M160	Fecha:	2022/11/28
Clase de Atención:	AMB - ELEC	Prórroga:	No
Días Solicitados:	30	Días a Liquidar por	25
Ingreso Base de Cotización (IBC):		A. Valor	\$833,333
B. Valor 8,5% Aporte (Art. 40 Dec. 1406 de		Total A Pagar	\$904,166
Valor en Letras: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE			
Médico Solicitante:	CC 1349917	ALFREDO ALONSO SÁNCHEZ VERGEL	Cod. 00017
Observación:	Se ha liquidado al 100 %, 25 días sentencia C-543/2007		Firma y Fecha

Para SOS

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Empleador:		Fecha y Oficina de Radicación:	
RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ VIA CRV 520 UND MILANO CA 112		2023/08/15 VERSALLES	
CC 38971434 5925634			
Número de folio a reportar en el cobro de la Prestación		3185087 - 01 - 1	
Trabajador:		Tipo Cotizante: COTIZANTE	
RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ		Teléfono: 5925634	
CC 38971434			
Diagnóstico:	M160	Fecha:	2022/12/28
Clase de Atención:	AMB - ELEC	Prórroga:	Si
Días Solicitados:	30	Días a Liquidar por	4
Ingreso Base de Cotización (IBC):		A. Valor	\$133,333
B. Valor 8,5% Aporte (Art. 40 Dec. 1406 de		Total A Pagar	\$144,666
Valor en Letras: CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE			
Médico Solicitante:	CC 1349917	ALFREDO ALONSO SÁNCHEZ VERGEL	Cod. 00017
Observación:	Se ha liquidado al 100 %, 4 días sentencia C-543/2007		Firma y Fecha

Para SOS

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD			
Empleador:		Fecha y Oficina de Radicación:	
RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ VIA CRV 520 UND MILANO CA 112		CC 38971434 5925634	2023/08/15 VERSALLES
Número de folio a reportar en el cobro de la Prestación		3185087 - 01 - 2	
Trabajador:		Tipo Cotizante: COTIZANTE	
RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ		CC 38971434	Teléfono: 5925634
Diagnóstico: M160	Fecha: 2022/12/28	Fecha: 2023/01/26	
Clase de Atención: AMB - ELEC	Prórroga: Si	Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL	
Días Solicitados: 30	Días a Liquidar por: 26	Días: 60	
Ingreso Base de Cotización (IBC):	\$1,000,000	A. Valor	\$866,667
B. Valor 8,5% Aporte (Art. 40 Dec. 1406 de	\$73,667	Total A Pagar	\$940,334
Valor en Letras:	OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS		
Médico Solicitante: CC 13499917	ALFREDO ALONSO SÁNCHEZ VERGEL	Cod.	00017
Observación:	Se ha liquidado al 100 %, 26 días sentencia C-543/2007		
	Firma y Fecha		

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se comunicó con la señora RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ, al abonado 318 393 36 95, quien manifestó que la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., no ha realizado el pago de sus incapacidades médicas.

En consecuencia, corresponde al Despacho de acuerdo a las pruebas adjuntas y la normatividad en cita, determinar a quién corresponde el pago del auxilio económico, a que tiene derecho la señora RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ por las incapacidades otorgadas de 60 días por parte de la EPS, por lo tanto, para efectos de brindar una mejor comprensión tratándose de una enfermedad de origen común, quienes están llamados a cancelar las incapacidades de la accionante se distribuye de la siguiente manera:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUNTE NORMATIVA
Día 1 a 2	EMPLEADOR o trabajador independiente	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 al 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005. Siempre y cuando la EPS cumpla con el concepto favorable, conforme al artículo 142 del decreto 19 de 2012.
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la ley 1753 de 2015.

En conclusión, encuentra el Juzgado precedente ordenar el pago del auxilio económico generado por las incapacidades que le fueron expedidas a la tutelante, como quiera que no fueron controvertidas por parte de la EPS y aún más que la misma entidad accionada en la contestación del presente trámite indicó que las mencionadas incapacidades fueron liquidadas, pero su pago se encuentra pendiente por materializar.

Por lo anterior, dichas conductas son generadoras de vulneración al mínimo vital, lo que corresponde tutelar los derechos Constitucionales invocados, ordenando el pago del auxilio económico solo respecto a la EPS en razón que la promotora del amparo es trabajadora independiente así: I) incapacidad médica a partir del 30 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022 y II) incapacidad médica a partir del 30 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social de la accionante **RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ**, por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, que en el término perentorio de (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades médicas a que tiene derecho la señora **RITA CENIDE CALERO SANTACRUZ** así: I) incapacidad médica a partir del 30 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022 y II) incapacidad médica a partir del 30 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023, lo anterior con el fin de que pueda seguir disfrutando de sus derechos fundamentales en condiciones dignas.

TERCERO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ